

Recurso de Revisión N°: 01880/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel Velázquez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a diecinueve de enero de dos mil diecisésis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01880/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Universidad Tecnológica Fidel Velázquez** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00006/UTFV/IP/2015, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Me gustaría saber que secretaria, direcciones u coordinaciones se encuentran vacantes en la Universidad, y en su caso bajo que criterio contrato el Rector, asimismo de no existir contrato de la plataforma como es que usan la plataforma educativa." [sic]

Recurso de Revisión N°:

01880/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel Velázquez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. En fecha tres de noviembre de dos mil quince, El Sujeto Obligado notificó aclaración de información solicitada, en términos del numeral 44 de la Ley de Transparencia Local y vigente en los siguientes términos:

Toluca, México a 03 de Noviembre de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00006/UTFV/IP/2015

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

Sirva este medio para solicitarle sea tan amable de especificar claramente a qué plataforma educativa se refiere en su solicitud de información, que a la letra dice lo siguiente: "Me gustaría saber que secretaría, direcciones u coordinaciones se encuentran vacantes en la Universidad, y en su caso bajo que criterio contrato el Rector, asimismo de no existir contrato de la plataforma como es que usan la plataforma educativa".

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

LICENCIADO MAURICIO ZENTENO BONOLA
Responsable de la Unidad de Información
UNIVERSIDAD TECNOLOGICA FIDEL VELAZQUEZ

Asimismo, en fecha diez de noviembre de dos mil quince se notificó lo siguiente:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°: 01880/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel Velázquez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ACLARACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

DATOS DEL SOLICITANTE		
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S):

NUMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD 00006/UTPV/IP/2015

FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN (dd /mm /aaaa) 10/11/2015

DATOS A COMPLETAR, CORREGIR, AMPLIAR O ACLARAR

"Me gustaría saber que secretarías, direcciones u coordinaciones se encuentran vacantes en la Universidad, por carrera o de acuerdo a su organigrama, y en su caso, bajo que criterio contrata el Rector a directores nuevos, asimismo de no existir contrato de la plataforma como es que usan la plataforma educativa que tienen a su servicio para que los alumnos la utilicen".

DOCUMENTOS ANEXOS

NÚMERO DE ACLARACIÓN: 00006/UTPV/IP/2015/AC

CLAVE DE ENTREGA DE LA ACLARACIÓN: 000062015050142135009015

TERCERO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que El Sujeto Obligado en fecha primero de diciembre de dos mil quince, emite respuesta a la solicitud de información, dentro de la cual aduce las siguientes manifestaciones las cuales ya son del conocimiento de las partes:

Recurso de Revisión N°: 01880/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel Velázquez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA FIDEL VELAZQUEZ

Toluca, México a 01 de Diciembre de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00006/UTFV/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud de información, realizada el pasado 26 de octubre del presente año, me permito informarle lo siguiente: Pregunta 1: Qué secretaría, direcciones u coordinaciones se encuentran vacantes en la Universidad? Respuesta: Se informa que no hay vacantes en la Universidad para los puestos que se señalan en la solicitud. Pregunta 2: Bajo qué criterio contrató el Rector? (La pregunta no es clara, interpretamos como "contrató") Respuesta: El criterio bajo el cual realiza nombramientos el Rector, se encuentra fundamentado en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, Título Primero, Disposiciones Generales, Capítulo Único Artículo 8, Fracción I, que a la letra dice: Se entiende por servidores públicos de confianza aquellos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requieran de la intervención directa del titular de la institución pública, órgano de gobierno o de los organismos autónomos constitucionales, siendo atribuciones de estos su nombramiento o remoción en cualquier momento; el cual es el caso de los puestos que señala la solicitud. Pregunta 3: De no existir contrato de la plataforma como es que usan la plataforma educativa? Respuesta: No hay contrato alguno de una plataforma educativa. La plataforma que se usa para las Ingenierías Ejecutivas es desarrollo propio de la Universidad, bajo licencia GNU/GPLv3 de software libre, sin ningún costo para la Institución.

CUARTO. No conforme con la respuesta notificada, en fecha diez de diciembre de dos mil quince, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema con el expediente número 01880/INFOEM/IP/RR/2015.

Recurso de Revisión N°: 01880/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel Velázquez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, aduce los siguientes motivos de inconformidad:

Acto Impugnado:

"EL acto impugnado se anexa a la presente a través de la respuesta que se da en el sistema, por lo que se entiende que en ningún caso la institución contestó todos y cada uno de los elementos que le fueron preguntados." [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"La inconformidad radica en que existen diversas personas contratadas en la institución sin ningún procedimiento conforme a la ley y además indican que no hay vacantes cuando sí las hay, en este sentido pido se me expidan los tres últimos recibos de pago de todos y cada uno de los directores de las divisiones académicas de la institución." [sic]

De igual manera, del sistema electrónico se advierte que en el recurso de revisión, el recurrente adjunta la resolución notificada de fecha primero de diciembre de dos mil quince, por lo que la misma se tiene por reproducida por ya contar en el cuerpo de la presente resolución, específicamente en el resultado tercero de este fallo.

QUINTO. No se pasa por alto, que de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado SAIMEX, se advierte que El Sujeto Obligado fue omiso en rendir el informe de justificación correspondiente.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número

Recurso de Revisión Nº:

01880/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel Velázquez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

01880/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión, previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 01880/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel Velázquez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así, el recurso de revisión en estudio, fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se interpuso al séptimo día hábil transcurrido desde que se le notificó respuesta de **El Sujeto Obligado**, por lo que, al interponerse dentro del término legal, encuadra en el arábigo citado.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia.

TERCERO. Procedibilidad. Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado “SAIMEX”, del recurso de revisión número: 01880/INFOEM/IP/RR/2015, se advierte que la solicitud de acceso a la información requerida por el particular versa específicamente en lo señalado en el resultando primero del presente fallo.

Así, dentro de la información del SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** notificó respuesta de la cual da contestación a diversos cuestionamientos, notificación de la que el hoy recurrente se duele, arguyendo dentro de su acto impugnado como en sus motivos de inconformidad manifestaciones que refutan lo notificado.

Recurso de Revisión N°:

01880/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel Velázquez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, a criterio de esta Ponencia y de acuerdo a lo que el propio recurrente aduce, la misma le es desfavorable, tan es así que interpone el presente medio de impugnación en estudio.

De las manifestaciones antes aludidas y respecto a la procedencia de los medios de impugnación en materia de transparencia, tenemos que la Ley de la materia, en su artículo 71 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, arábigo que a letra reza:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. *Se les niegue la información solicitada*
- II. *Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. *Derogada*
- IV. *Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud..."*

En el particular, se actualiza la fracción IV del arábigo en cita, ya que **El Sujeto Obligado** no omite responder la solicitud; empero el recurrente la considera desfavorable.

En tal virtud, en el presente asunto, se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente**, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

Recurso de Revisión N°: 01880/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel Velázquez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Primeramente, es de recordar que lo solicitado por el hoy recurrente versa específicamente en lo siguiente:

"...saber que secretarías, direcciones u coordinaciones se encuentran vacantes en la Universidad, por carrera o de acuerdo a su organigrama, y en su caso, bajo que criterio contrata el Rector a directores nuevos, asimismo de no existir contrato de la plataforma como es que usan la plataforma educativa que tienen a su servicio para que los alumnos la utilicen" [sic]

Por lo que de la solicitud en estudio, se advierte que el sujeto obligado en fecha tres de noviembre solicitó aclaración en la que refiere al recurrente indique a qué plataforma se refiere en su solicitud de información; por lo que el entonces solicitante al desahogar la aclaración de referencia adiciona que es la plataforma educativa que tienen a su servicio para que los alumnos la utilicen.

Recurso de Revisión N°: 01880/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel Velázquez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así, en respuesta a la solicitud en mención, el sujeto obligado adjuntó la siguiente respuesta



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA FIDEL VELAZQUEZ

Toluca, México a 01 de Diciembre de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00006/UTFV/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud de información, realizada el pasado 26 de octubre del presente año, me permito informarle lo siguiente:

Pregunta 1: Qué secretaría, direcciones u coordinaciones se encuentran vacantes en la Universidad?

Respuesta: Se informa que no hay vacantes en la Universidad para los puestos que se señalan en la solicitud.

Pregunta 2: Bajo qué criterio contrató el Rector?

(La pregunta no es clara, interpretamos como "contrató")

Respuesta: El criterio bajo el cual realiza nombramientos el Rector, se encuentra fundamentado en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, Título Primero, Disposiciones Generales, Capítulo Único Artículo 8, Fracción I, que a la letra dice: Se entiende por servidores públicos de confianza aquellos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requieran de la intervención directa del titular de la institución pública, órgano de gobierno o de los organismos autónomos constitucionales, siendo atribuciones de estos su nombramiento o remoción en cualquier momento; el cual es el caso de los puestos que señala la solicitud.

Pregunta 3: De no existir contrato de la plataforma como es que usan la plataforma educativa?

Respuesta: No hay contrato alguno de una plataforma educativa. La plataforma que se usa para las Ingenierías Ejecutivas es desarrollo propio de la Universidad, bajo licencia GNU/GPLv3 de software libre, sin ningún costo para la Institución.

Recurso de Revisión N°: 01880/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel Velázquez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Como se observa de la respuesta adjunta, a todas luces resulta evidente la contestación a todos sus requerimientos que adujo el entonces solicitante; no obstante ello, el hoy recurrente interpone el medio de impugnación de la materia, en la cual impugna la respuesta de referencia y arguye como motivos de inconformidad los siguientes de manera literal:

"La inconformidad radica en que existen diversas personas contratadas en la institución sin ningún procedimiento conforme a la ley y además indican que no hay vacantes cuando si las hay, en este sentido pido se me expidan los tres últimos recibos de pago de todos y cada uno de los directores de las divisiones académicas de la institución." [sic]

Así las cosas, de los agravios transcritos se advierte que la causa de pedir en el medio de impugnación en estudio es solamente por algunos puntos de la solicitud, no así de todos sus requerimientos y respuestas a los mismos, por lo que de los demás puntos requeridos se advierte que el recurrente está satisfecho de los mismos toda vez que no esgrimió argumento alguno o manifestación indubitable de la cual se desprenda inconformidad alguna de los demás puntos referidos, por lo que se dota de firmeza dichas actuaciones no refutadas por las consideraciones ya expuestas.

En consecuencia ante la falta de impugnación, debe declararse consentidos los puntos restantes que no fueron recurridos por la ahora recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de

Recurso de Revisión N°: 01880/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel Velázquez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

argumento eficaz sobre lo que le resulta desfavorable del resto de los puntos de la solicitud. Sirviendo de sustento a lo anterior por analogía, la jurisprudencia VI.3o.C. J/60 Poder Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Así las cosas, una vez delimitada la materia de actuación de este Órgano Colegiado, resulta evidente que el promovente en su recurso, realiza meras manifestaciones subjetivas las cuales tratan de desvirtuar la respuesta notificada, dudando de la veracidad de la información que le fue proporcionada; requiriendo además, que se le expidan los tres últimos recibos de pago de todos y cada uno de los directores de las divisiones académicas de la institución; por lo que dichas manifestaciones se consideran infundadas, contestando los presentes agravios con apoyo en los siguientes argumentos de hecho y derecho.

Primeramente por cuanto hace a la manifestación ... *existen diversas personas contratadas en la institución sin ningún procedimiento conforme a la ley...*, al respecto es notorio el hecho que en la respuesta el sujeto obligado en su respuesta señala que el criterio bajo

Recurso de Revisión N°: 01880/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel Velázquez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

el cual realiza nombramientos el rector de los puestos que aduce en su solicitud, se encuentra fundamentado en la Ley del Trabajo de los servidores Públicos del Estado y Municipios específicamente en su arábigo 8 fracción I que a la letra señala:

ARTÍCULO 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento;

Así las cosas, genera convicción la respuesta del sujeto obligado para dar por atendido este apartado de la solicitud, toda vez que conforme a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios para los puestos de confianza se contemplan aquellos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requieran la intervención en el presente caso del Rector del Sujeto obligado que nos ocupa, por lo que se reitera que este punto de la solicitud se satisfizo.

Por lo que hace a la manifestación del recurrente "...además me indican que no hay vacantes cuando sí las hay, en este sentido pido se me expidan los tres últimos recibos de pago de todos y cada uno de los directores de las divisiones académicas". Del presente motivo de inconformidad es evidente que el recurrente duda de la veracidad de la información y la impugna tácitamente tal y como se infiere de la redacción literal; así mismo utiliza el medio de impugnación para ampliar su solicitud de información, reclamando más de lo que requirió en primera instancia mediante la solicitud de información y

Recurso de Revisión N°: 01880/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel Velázquez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

aclaración de la misma de fechas veintiséis de octubre y diez de noviembre de dos mil quince respectivamente, lo que en la campo jurídico se le denomina plus petitio.

Así las cosas, este Órgano Revisor no puede pronunciarse sobre la veracidad de la información que ponen a disposición los Sujetos Obligados a los solicitantes, máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense y los alcances del recurso de revisión que contempla la Ley vigente de la materia tiene fines y alcances diversos, no contemplando en la procedibilidad del mismo la veracidad de la información.

Por lo que se reitera que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita vía recurso de revisión, pronunciarse respecto a la autenticidad y veracidad.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado

Recurso de Revisión N°: 01880/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel Velázquez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Numerales que compelen al Sujeto Obligado a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, derivado de ello este Órgano Colegiado no tiene facultades de cuestionar la veracidad de la información, máxime que no cuenta con elementos aportados por el recurrente que resulten indubitables para fallar a su favor, por lo que

Recurso de Revisión N°:

01880/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel Velázquez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

la manifestación realizada resulta infundada derivado de lo expuesto en líneas anteriores.

Por último, por lo que hace a la *plus petitio* del recurrente derivado del recurso de revisión que nos ocupa, es de resaltar que éste no debe variar el fondo de la controversia, por lo que debe existir congruencia en la materia del asunto que se dilucida y no apartarse de las pretensiones o requerimientos específicos de la solicitud de información y de la respuesta, sirviendo de analogía a efecto de robustecer lo expuesto, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRARIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agrarios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes".

Asimismo, viene a colación de la jurisprudencia citada, el criterio 27/2010 del entonces IFAI, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección

Recurso de Revisión N°:

01880/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel Velázquez**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

de Datos Personales que determina la improcedencia sobre la ampliación de solicitudes:

Criterio 27/2010

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Ante tales consideraciones, resulta dable declarar inatendible la ampliación de solicitud del recurrente, por no guardar congruencia con la solicitud de información, aúnado a que como quedado demostrado, el recurso de revisión no es el medio para solicitar información adicional ya que contraviene las disposiciones legales del cuerpo normativo aplicable al presente derecho fundamental de acceso a la información en el ámbito de nuestra jurisdicción; no obstante ello, se dejan a salvo los derechos del hoy recurrente para que si así lo desea, realice una nueva solicitud de información en la cual requiera nuevamente esta información que se consideró inatendible por lo ejercer su derecho en el estadio procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 75, y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Recurso de Revisión N°: 01880/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel Velázquez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

se CONFIRMA la respuesta al recurso de revisión 01880/INFOEM/IP/RR/2015 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se CONFIRMA la respuesta notificada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información 00006/UTFV/IP/2015 por resultar infundados los agravios de El Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente, asimismo hágase de su conocimiento de éste último que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

Recurso de Revisión N°: 01880/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel Velázquez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

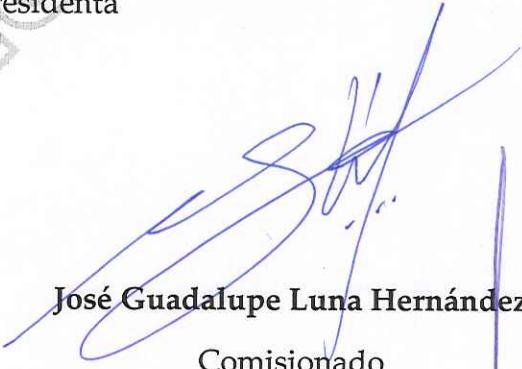
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,
CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA
ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ
CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA EL DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur

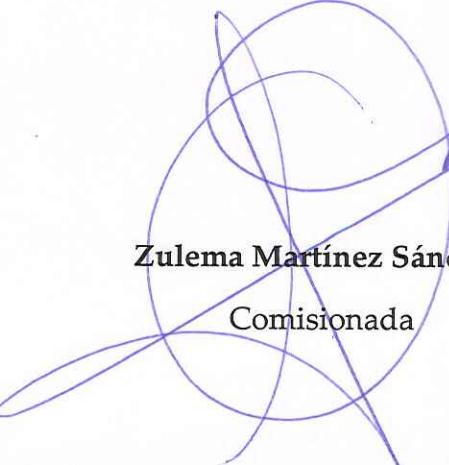
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado


Javier Martínez Cruz

Comisionado


Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

Recurso de Revisión N°:

01880/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel Velázquez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Catalina Camarillo Rosas

Secretaría Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisésis, emitida en el recurso de revisión 01880/INFOEM/IP/RR/2015.

OSAM/ATR